



*Juzgado Primero Promiscuo de Familia
Girardot - Cundinamarca*

Girardot – Cundinamarca, veintiocho (28) de mayo del dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela – II INSTANCIA
Demandante	MAGALY MEDINA FARFAN
Demandado	ADRES
Radicado	No. 25 307 3184 001 2020 00026
Providencia	Auto Interlocutorio # 0138

Encontrándose las presentes diligencias para decidir respecto de la admisibilidad de la impugnación formulada por la señora MAGALY MEDINA FARJAN contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocaima el 15 de mayo de 2020, advierte el Despacho que el citado Estrado Judicial no resultaba competente para el conocimiento de la presente acción constitucional, de conformidad con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017, que a su vez modificó los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.11.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Lo anterior, en razón a la naturaleza jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES” que la constituye en una entidad del orden Nacional, resultando entonces competente en primera instancia para el conocimiento de las acciones de tutela dirigidas en su contra, los Jueces con Categoría del Circuito del lugar en donde ocurriere la vulneración del derecho fundamental².

Es así, como se ha incurrido en una irregularidad atentatoria del debido proceso de las partes consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que da lugar a la declaratoria de la nulidad de toda la actuación surtida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocaima, atendiendo su falta de competencia.

Y así lo entendió la Honorable Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ ATP, de fecha 12 de agosto de 2009 dentro del radicado No. 43.613, cuando expuso:

“Cabe agregar que aunque la Corte Suprema de Justicia comparte la preocupación de la Corte Constitucional expresada en auto 124 del 25 de marzo de 2009, en el sentido de que en algunos casos los “... los conflictos de competencia con base en el Decreto 1382 de 2000 ha generado que los peticionarios deban sufrir por varios meses (sic) las graves consecuencias de la presunta violación de sus derechos fundamentales mientras los

¹ Art. 1 Decreto 1429 de 2016

² Numeral 2 artículo 2.2.3.1.2.1 Decreto 1983 de 2017.

distintos jueces discuten aspectos meramente procesales relacionados con las reglas de reparto; lo cual, además, es muestra de una gran insensibilidad constitucional”, tampoco puede desconocer que tal como lo precisara en auto de 2 de junio de 2009 dentro de la radicación T-42401, “ello no implica que las autoridades judiciales y sus usuarios deban desconocer la citada reglamentación, toda vez que su inobservancia resta eficacia a la administración de justicia de cara a proteger los derechos fundamentales, pues no se puede olvidar que el Decreto 1382 de 2000 fue expedido por la necesidad cierta de ‘racionalizar y desconcentrar el conocimiento’ de las demandas de tutela.

Por ello, desconocer las razones y los argumentos que se tuvieron en cuenta para la expedición del referido decreto, genera efectos como el ocurrido en el caso objeto de análisis y emite un mensaje equivocado a las personas, pues tal como se precisara en el auto aludido “las incentiva a promover demandas ante cualquier autoridad judicial, creando caos judicial que en nada ayuda a la protección inmediata de los derechos fundamentales, ni al correcto funcionamiento de la administración de justicia en el ejercicio de sus funciones ordinarias instituidas igualmente para garantizar los derechos constitucionales.”

En ese orden de ideas, en atención a la naturaleza de la entidad y que el domicilio de la parte accionante se circunscribe a este Circuito Judicial, el Juez competente para el conocimiento de esta acción constitucional, será el Categoría Circuito de esta ciudad, debiéndose remitir las presente diligencias a los Jueces con categoría Circuito (reparto) de esta municipalidad, sin perjuicio de las pruebas practicadas al interior de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocaima Cundinamarca, a partir del auto del 12 de mayo de 2020, mediante el cual avocó conocimiento de la presente acción constitucional, sin perjuicio de las pruebas que hayan sido realizadas, las cuales conservan su validez.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría el expediente a los Jueces con categoría Circuito de Girardot (Cundinamarca) – Reparto, de conformidad con lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firma escaneada conforme las medidas adoptadas por este Despacho en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, prorrogadas mediante Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo, Acuerdo PCSJA20 – 11532 del 11 de abril y Acuerdo PSJA20 – 11546 del 24 de abril de 2020, y acuerdos PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 por el Consejo Superior de la Judicatura, para atender eficientemente la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID – 19.